

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Sis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Sis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### FARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 128.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Ordenada en 10 de marzo de este año la rectificación del Censo electoral, base obligada para el ejercicio del derecho de sufragio, han sido tan generales como autorizadas las quejas formuladas en el sentido de que dicha medida sería ineficaz de no depurarse las listas con mayor intensidad y más radical amplitud que la consentida por los preceptos reguladores de una verdadera y estricta rectificación.

Comprobada en forma indudable la realidad de los hechos a que estas manifestaciones obedecen, y recogiendo el parecer de organismos de respetabilidad e imparcialidad absolutas, el Gobierno se cree en el caso de proponer a V. M. que la rectificación acordada se convierta en una renovación total, de suerte que las operaciones se inicien con datos de la mayor sinceridad y exactitud, y se evite todo temor o sospecha de que errores y deficiencias anteriores hayan de cristalizar de modo definitivo.

Ahora bien: si la renovación hubiera de llevarse a cabo con los términos habitualmente establecidos al efecto, habría de demorarse el mo-

mento en que se dispusiera de un Censo útil para celebrar elecciones. Queriendo impedir asimismo que sufra retraso, previas las oportunas consultas, y contando con el probado celo de cuantos han de intervenir en la tarea, ha reducido todo lo posible los plazos en que los distintos trámites han de verificarse.

En consecuencia, puede sintetizarse el propósito a que responde el presente proyecto de Decreto enunciando estas dos notas: máxima pureza en las listas del futuro Censo, y mínima duración del período necesario para confeccionarlo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de mayo de 1930.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.245.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Jefatura del Servicio general de Estadística procederá a la formación de un nuevo Censo electoral, referido al día 10 del corriente mes de Mayo, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en relación con las provinciales y municipales, constituidas con arreglo a Mi Decreto de 10 de marzo último, de los varones de veinticinco y más años de edad que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 1.º de la ley de 8 de agosto de 1907, obteniendo los datos de los contenidos en los últimos padrones municipales, cuya rectifi-

cación ha debido efectuarse durante el mes de diciembre del año 1929.

Artículo 2.º El procedimiento para llevar a cabo la inscripción de los habitantes con presunto derecho electoral, según el artículo anterior, será el siguiente:

En las capitales de provincia se copiarán los datos en boletines individuales por funcionarios del Ayuntamiento con la intervención de los del Servicio general de Estadística que al efecto se designen.

En los demás Municipios deberán formarse, por las Secretarías de los Ayuntamientos, relaciones certificadas de los varones que reúnan las condiciones antedichas para ser electores.

Estas relaciones deben sujetarse en su formación a la división por Secciones electorales que rige en la actualidad, consignando en aquéllas los nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, vertiéndose éstos, después, en boletines individuales que al efecto serán facilitados a los Ayuntamientos por las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 3.º Todas las operaciones antedichas deberán quedar terminadas en los Ayuntamientos y entregada la documentación completa en las Jefaturas provinciales de Estadística en las siguientes fechas del corriente año.

Hasta 20.000 habitantes, el 10 de junio.

De 20.001 a 50.000, el 20 de junio.

De 50.001 a 100.000, el 25 de junio.

De más de 100.000, el 30 de junio.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con refe-

rencia al día 10 de mayo, las siguientes relaciones certificadas de los varones mayores de veinticinco años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los nombres y apellidos y circunstancias especiales de los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, conforme al anterior Código penal o a pena grave conforme al vigente; de los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística tendrán a la vista las certificaciones expresadas en el artículo anterior y llevarán a cabo las exclusiones que procedan; y clasificarán los boletines por Secciones colocándolos por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, para formar las listas provisionales, ajustándose a las normas que por tal objeto se dicten por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 6.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la Sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de electores de cada Sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de los distritos municipales; y el número de la Sección y su nombre, si lo tiene.

Cuando la circunscripción municipal tenga una sola Sección, será designada con la palabra «única».

Artículo 7.º Las listas habrán de quedar terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el 15 de agosto y serán remitidas al día siguiente a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, y con las debidas seguridades para evitar su deterioro o subtracción, a fin de que puedan ser examinadas por el público desde el día 20 del citado mes al 3 de septiembre ambos inclusive.

Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres.

Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas el día 4 de septiembre a los Jefes provinciales de Estadística, después de consignar en ellas una diligencia certificada haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 8.º El día 4 de septiembre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 6.

El día 7 de septiembre se remitirán a las Juntas provinciales del

Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquellas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 9.º El día 11 de septiembre las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública a las diez de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 14, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de tres días siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

En las provincias de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 10. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los cinco días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere te-

meraría la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 11. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no hayan sido objeto de reclamación y que por las provinciales o las Audiencias se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1907 y en el párrafo tercero del artículo 52 del Estatuto municipal; y una vez terminadas, las remitirán con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, antes del 15 de octubre.

Artículo 12. La publicación de las listas electorales de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades de los Cabildos de Canarias el día 15 de noviembre.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada Sección para las Mesas electorales, cumpliéndose, además, lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 13. El Ministro de Tra-

bajo y Previsión podrá disponer en cualquier período del servicio que se giren visitas a las Jefaturas provinciales de Estadística y a los Ayuntamientos para inspeccionar los trabajos del Censo electoral.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este Decreto son aplicables a los Municipios de Ceuta y Melilla, rigiéndose, en cuanto a su tramitación, por los preceptos contenidos en los de 14 de febrero de 1927 y 10 de abril del corriente año y en concordancia con la especial organización administrativa de dichas poblaciones.

Artículo 15. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sufragarán, respectivamente, los gastos que se originen en las operaciones que les incumbe.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito a justificar de 555.000 pesetas, imputable a la Sección octava de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 12 del presupuesto vigente.

Artículo 16. La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse a las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a cuatro de mayo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 5 mayo 1930.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Terminología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan des-

empeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de abril de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y en Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y de quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido, que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de abril de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

(*Gaceta* 5 mayo 1930.)

## GOBIERNO CIVIL

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 22,171 al 27 de la carretera de tercer orden de Lerma a San Martín de Rubiales, ejecutadas por su contratista don Aniceto Cayuela,

Se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 6 de mayo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

### Circular.

El Alcalde de Fontioso me comunica se halla depositada en aquel pueblo una rueda de automóvil encontrada en la carretera de Madrid a Francia, y de las señas siguientes: Dúnlop Cord Ballon 720/120.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 7 de mayo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

## Diputación Provincial

### CÉDULAS PERSONALES

Existiendo algunos Ayuntamientos que no han remitido el padrón del impuesto de cédulas personales para el corriente año, a pesar de haber transcurrido con mucho ex-

ceso el plazo de diez días que se concedió para que le verificase, esta Presidencia ha creído conveniente conceder un nuevo y definitivo plazo de diez días para que dichos Ayuntamientos puedan enviarle, bien entendido que de no verificarlo, me veré en el caso de dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil para que sea exigida la oportuna responsabilidad.

Burgos 6 de mayo de 1930.—El Presidente, F. Aparicio.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Impuesto del Timbre.

De acuerdo con lo propuesto por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, se autoriza la visita del Inspector Técnico del Timbre del Estado, D. Miguel García Ciudad, para los partidos judiciales de Briviesca, Sedano, Aranda de Duero, Roa de Duero, Castrogeriz y Salas de los Infantes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para general conocimiento.

Burgos 6 de mayo de 1930.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

## SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

Se abre un concurso por diez días entre los propietarios de fincas urbanas de esta Capital, para el alquiler de locales de oficina y laboratorio con destino a esta Sección Agronómica de Burgos, por el precio de 2.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Las proposiciones pueden dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Burgos (calle de San Carlos, número 1, 2.º, Centro).

Burgos 26 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe, P. O., Eufemio Olmedo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a 9 de abril de 1930. Vistos los autos de juicio ordinario

de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, promovidos por D. Simón Aguirregómezcorta Zubizarreta, jornalero, vecino de dicha villa, contra D.<sup>a</sup> Teresa Guinea Perdiguero, sin profesión especial, de la propia vecindad, sobre que se declare que la demandada viene en obligación de demoler cierta obra, pendiente ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud del recurso de apelación que la demandada interpuso contra la sentencia del inferior, habiendo estado dicha parte representada en esta instancia por el Procurador D. José Ramón Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Juan A. Herrán, y entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal por incomparecencia de la parte actora a la vez que apelada.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que D.<sup>a</sup> Teresa Guinea Perdiguero está obligada a demoler la obra que ha ejecutado en el patio común de la casa de la Alameda de Recalde, número 26, dejándola en condiciones idénticas a como se encontraba cuando adquirió el piso que en dicha casa le pertenece, condenándola en consecuencia a llevar a efecto la demolición en el plazo que en el período de ejecución de esta sentencia se la señale; no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y una vez firme esta resolución, devuélvase, con certificación de la misma, los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.—Así por esta nuestra sentencia, cuya notificación al apelado D. Simón Aguirregómezcorta Zubizarreta, por su incomparecencia ante esta Audiencia, se hará en la forma prevenida en el artículo 283 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que sirva de notificación al demandante y apelado D. Simón Aguirregómezcorta Zubizarreta, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de abril de 1930.—Ante mí, F. Javier Tornos.

### Villarcayo.

#### Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este par-

tido, en providencia dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 66 del pasado año de 1929, sobre hurto, contra Salustiano Hernández Manso y otros, se cita a Román Oca Martínez, vecino de Horna, cuyo actual paradero se ignora, y a Maximiliano González y su esposa Petra N., vecinos que fueron de Brizuela y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 20 de mayo próximo, y hora de las once, comparezcan ante la Audiencia provincial de Burgos, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral de expresada causa señalado para dicho día, bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villarcayo 6 de mayo de 1930.—El Secretario judicial, Ildefonso Codón.

#### Madrid.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos de procedimiento sumario promovidos por D. Santiago Mazón y Mazón, representado por el Procurador don Antonio Guisasola, contra D. Modesto y D.<sup>a</sup> María Pérez Ruiz, sobre pago de pesetas, se ha acordado, por providencia del día de hoy, publicar el presente edicto, ampliatorio al inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y del de la de Burgos, correspondientes a los días 10 y 11 del actual respectivamente, a fin de que por ellos se entienda excluidas de la subasta a que se refieren las fincas reseñadas en segundo, tercero, cuarto y quinto lugar, insertas en el indicado edicto, así como que dicha subasta se celebrará por primera vez doble y simultáneamente ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y el de igual clase de Villacarriedo, en vez del de Villarcayo a que aquel edicto hace referencia, el día en el mismo señalado, 20 de mayo próximo, a las once.

Madrid 30 de abril de 1930.—El Secretario, Ricardo Gómez.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Rodrigo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro

los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y edificios y solares de este término municipal para el año 1931, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 5 de mayo de 1930.—El Alcalde, Francisco Romeo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Santa María del Invierno.

Pineda-Trasmonte.

Fuentespina.

Villaescusa de Roa.

Castrillo Solarana.

Cubo de Bureba.

Olmos de la Picaza.

Valle de Valdelucio.

Barcina de los Montes.

Jurisdicción de Lara.

Miraveche.

Respecto de urbana:

Junta de La Cerca.

Respecto de rústica:

Quintanabureba.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villamartin de Villadiago.

Medina de Pomar.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Santa Inés.

Santibáñez del Val.

Bascuñana.

Torresandino.

Solarana.

Redecilla del Camino.

### Alcaldía de Sarracin.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones, juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización

preceptuada en la ordenanza municipal.

Sarracin 3 de mayo de 1930.—El Alcalde, Emiliano Fernández.

### Alcaldía de Belbimbre.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Belbimbre 3 de mayo de 1930.—El Alcalde, Abundio Mazuela.

### Alcaldía de Miraveche.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Miraveche 4 de mayo de 1930.—El Alcalde, Vicente Campo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrio de San Felices.

Solarana.

### Alcaldía de Cocolina.

Terminado por la Junta de este distrito el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cocolina 2 de mayo de 1930.—El Alcalde, Mariano Iglesia.

### Alcaldía de Avellanosa del Páramo.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 20 de abril del actual año, que ha sido ratificada el día 27 del mismo mes, tomó el acuerdo, por unanimidad, para solicitar la enajenación de la Inscripción nominativa número 5.892 de la Deuda Perpetua Interior, con interés del 4 por 100 anual, procedente del 80 por 100 de Propios que el Estado entregó a este Ayuntamiento por la venta de sus bienes de Propios desamortizados y que representa un capital nominal de seiscientos cuarenta y tres pesetas veinticinco centimos (643,25 pesetas) a fin de que por la Dirección general de la deuda y clases pasivas sea convertida en títulos al portador, así como igualmente se solicite del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria para con su importe atender en parte a la construcción de la casa habitación para el Sr. Maestro de esta localidad.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924 se hace público dicho acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL, pueda acudir contra la Corporación Municipal por medio de escrito razonado, conforme ordena el artículo segundo del último Real decreto citado.

Avellanosa del Páramo 5 de mayo de 1930.—El Alcalde, Eusebio Peña.